

# JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

SM-JE-111/2024

Υ

ACUMULADO

PARTE ACTORA: PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA

CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-903/2024, toda vez que: a) la exigencia de recabar la documentación establecida en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, previo a la publicación en cualquier medio de difusión visual de propaganda electoral en la que aparezca un menor de edad, de forma indirecta, no puede ser considerada como excesiva; b) el órgano jurisdiccional local si estableció en la determinación combatida los motivos por los cuales tuvo por acreditada la aparición de un infante en el video materia de la denuncia y los razonamientos por los cuales concluyó que la conducta denunciada fue contraria a Derecho, así como los motivos por los que ésta encuadraba en el supuesto normativo, sin que en esta instancia se combata frontalmente alguno de esos razonamientos; c) los partidos políticos cuentan con la responsabilidad indirecta en la comisión de una infracción cuando por, su falta al deber de cuidado, sus dirigentes, militantes o simpatizantes cometen algún acto o conducta contraria a la normativa; y, d) fue correcto que el Tribunal responsable acreditara la reincidencia del partido político actor tomando en consideración precedentes de años previos en los que demostró el incumplimiento de sus obligaciones por la vulneración al interés superior de la niñez.

#### ÍNDICE

GL	OSARIO	2
1.	ANTECEDENTES	2
2.	COMPETENCIA	3
3.	PROCEDENCIA	4
4.	ACUMULACIÓN	4
5.	ESTUDIO DE FONDO	4

5.1.	Origen de la controversia	4	
5.1.1.	Hechos denunciados	4	
5.1.2.	Tramite del procedimiento sancionador	4	
5.1.3.	Resolución impugnada	5	
5.1.4.	Planteamientos ante esta Sala Regional	7	
5.2. Cuestión a resolver			
5.3. Decisión			
5.4. Ju	ustificación	9	
6. R	RESOLUTIVO	19	

#### **GLOSARIO**

Coalición: Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo

León

Constitución General: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Dirección Jurídica: Dirección Jurídica del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Nuevo

León

Instituto Local: Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Nuevo León

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos: Lineamientos para la Protección de

Niñas, Niños y Adolescentes en Materia

Político-Electoral.

Manual: Manual para la Protección de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda

Político-Electoral.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo

León

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia y admisión.** El tres de abril<sup>1</sup>, Movimiento Ciudadano denunció a Perla de los Ángeles Villarreal Valdez—en su carácter de entonces candidata a Diputada por el Distrito Local 06 del Estado de Nuevo León— y a la *Coalición*, atribuyéndoles una infracción a los *Lineamientos*, derivado de que, el dos de abril, la referida candidata difundió en su perfil de Instagram, bajo la modalidad de *Reel*, propaganda política en la que aparecían menores de edad sin que se les hubieran difuminado sus rostros. El cuatro siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia e inició un procedimiento especial sancionador, el cual registró bajo la clave PES-903/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.



- **1.2. Trámite.** El veinticinco de mayo, la *Dirección Jurídica* celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete siguiente elaboró el informe circunstanciado y remitió el asunto al *Tribunal Local*.
- **1.3. Resolución.** El seis de junio, el *Tribunal Local* dictó sentencia, en la que declaró la existencia de la infracción denunciada, así como la existencia de falta en el deber de cuidado por parte del *PRI* y, derivado de ello, les impuso una multa.
- **1.4. Impugnación ante esta Sala Regional.** Inconformes, el once siguiente, Perla de los Ángeles Villarreal Valdez y el *PRI* presentaron medios de impugnación, los cuales fueron registrados por esta Sala Regional con las claves SM-AG-36/2024 y SM-AG-37/2024.

El dieciocho de junio siguiente, este órgano jurisdiccional determinó cambiar la vía de dichos procedimientos a juicio electoral, los cuales fueron registrados con las claves SM-JE-111/2024 y SM-JE-112/2024, respectivamente.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que resolvió un procedimiento especial sancionador en el que se denunció una infracción a los *Lineamientos*, cometida por la candidata postulada por la *Coalición* a la diputación local correspondiente al Distrito Local 06 del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se retomó la figura del juicio electoral con la finalidad de conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

#### 3. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión<sup>3</sup>.

## 4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente **SM-JE-112/2024** al diverso **SM-JE-111/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# 5. ESTUDIO DE FONDO

# 5.1. Origen de la controversia

## 5.1.1. Hechos denunciados

El tres de abril, Movimiento Ciudadano denunció a Perla de los Ángeles Villarreal Valdez —en su carácter de entonces candidata a Diputada por el Distrito Local 06 del Estado de Nuevo León— y a la *Coalición*, atribuyéndoles infracción a los *Lineamientos*, derivado de que, el dos de abril, la referida candidata difundió en su perfil de Instagram, bajo la modalidad de *Reel*, propaganda política en la que aparecían menores de edad sin que se les hubieran difuminado sus rostros.

# 5.1.2. Tramite del procedimiento sancionador

En atención a lo solicitado por Movimiento Ciudadano en su escrito de denuncia, el tres de abril, la Coordinadora Jurídica del *Instituto Local* realizó un acta de hechos, en la que, entre otras cuestiones, certificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia y procedió a almacenarla en un disco compacto.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los cuales obran agregados en cada uno de los expedientes correspondientes.



Luego de que la *Dirección Jurídica* admitiera la denuncia, el nueve de abril, se requirió a la denunciada para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento de lo establecido en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos*, quien no dio cumplimiento a lo solicitado.

Posteriormente, el veinte de mayo, la *Dirección Jurídica* ordenó el emplazamiento de la denunciada y la *Coalición* al procedimiento especial sancionador, con la finalidad de que presentaran sus contestaciones, las pruebas que estimaran pertinentes, así como señaló la hora y fecha en que se desahogaría la audiencia de pruebas y alegatos.

El veinticuatro de mayo, la candidata denunciada, la representación de la *Coalición* y el *PRI* presentaron escritos en los que formularon excepciones y defensas respecto de la denuncia, así como ofrecieron, como pruebas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

El veinticinco siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a los denunciados por contestando la denuncia presentada en su contra y se admitieron los elementos de convicción aportados por las partes.

# 5.1.3. Resolución impugnada

El seis de junio, el *Tribunal Local* determinó que la propaganda electoral denunciada vulneraba el interés superior de la niñez, pues en ésta aparecía un menor de edad y no demostró contar con la documentación establecida en los *Lineamientos* para ello.

Para llegar a esa conclusión, esencialmente, estableció que en autos se encontraba acreditada la existencia de la publicación materia de la denuncia, así como que, la titularidad del perfil de la red social de en donde se difundió el video en el que aparecía un menor de edad, efectivamente pertenecía a la denunciada.

Por otro lado, señaló que la publicación denunciada consistía en propaganda electoral, puesto que, de su contenido, se advertía que se trataba de un recorrido de campaña, en el cual se apreciaba a la denunciada conviviendo con personas que portaban playeras, mandiles de cocina, banderas y folletos con su imagen, los cuales se encontraban relacionados directamente con su candidatura.

6

Para sostener lo anterior, adicionalmente, valoró que, al presentar su respectiva contestación, la propia denunciada reconoció: **a)** que la publicación denunciada consistía en un video en donde realizó entrega de propaganda como candidata; **b)** que la publicación había sido removida; y, **c)** que la aparición del menor en el video fue accidental, su presencia en el evento no fue obligada, no se trató de lesionar su imagen y tampoco se le puso en riesgo en ningún momento.

Por ello, concluyó que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, de ahí que, al no haberse presentado la documentación establecida en los *Lineamientos* para que válidamente un menor de edad pueda aparecer en ese tipo de contenido, lo procedente era determinar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez.

Asimismo, razonó que, si bien la denunciada fue postulada por la *Coalición* y no podía atribuirse una responsabilidad directa a la totalidad de los partidos políticos que la integraban, cierto era que el *PRI* contaba con una responsabilidad indirecta, pues a éste le correspondió la postulación de la candidatura infractora al interior de la coalición, de ahí que determinara que también era existente la infracción por parte de dicho instituto político, por su falta en el deber de cuidado respecto al actuar de su candidata.

Destacado lo anterior, emprendió a la calificación de la falta en términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacando, esencialmente, que ésta debía calificarse como grave ordinaria, bajo las siguientes consideraciones:

- ➤ La conducta derivó de la publicación difundida por la denunciada en su perfil personal de *Instagram* el dos de abril, consistente en un video relacionado directamente con su candidatura, en el cual aparece un menor de edad identificable de manera directa sin contar con la documentación establecida en los *Lineamientos* para ello o haberse difuminado su rostro, la cual permaneció en dicha red social, por lo menos, hasta el diecisiete de mayo;
- La conducta desplegada por el *PRI* consistió en una omisión, puesto que le correspondía el deber de cuidar la conducta de su candidata;
- La falta consistió en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de menores de edad por parte de la denunciada;
- El bien jurídico tutelado consistía en los derechos de las personas menores de edad;



- Existió un carácter culposo;
- No podía considerarse a la candidata denunciada como reincidente, mientras que al PRI sí debía otorgársele esa calidad, ya que, previamente, había sido declarado, por sentencia firma, responsable por la vulneración al interés superior de la niñez; y,
- > No se advirtió que la publicación denunciada generara un beneficio económico, pero sí uno político.

Hecho lo anterior, finalmente procedió a la individualización de las sanciones, valorando, en cada caso, la capacidad económica de los infractores, concluyendo que lo procedente era imponerle a la denunciada una multa de 50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), y a instituto político una multa de 40 UMAS, equivalente a \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).

# 5.1.4. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio, la promovente hace valer que la resolución impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, porque:

- Los requisitos establecidos en los *Lineamientos* para validar la aparición incidental de un menor de edad en propaganda electoral, derivada de actos de campaña son excesivos, puesto que requiere documentación que, desde su perspectiva, es imposible de recabar, puesto que desconocía la existencia del infante en el video denunciado.
- II. El Tribunal responsable omitió identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran la existencia de algún menor de edad en la propaganda denunciada.
- III. Carece de una debida motivación pues, si bien se señalan múltiples disposiciones relacionadas con el interés superior de la niñez, se omitió identificar las razones de hecho que sirvieron para acreditar los supuestos normativos que supuestamente fueron vulnerados.
- IV. Vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que el *Tribunal Local* no llevó a cabo un análisis lógico-jurídico que permitiera establecer que la conducta cometida encuadrara perfectamente en el supuesto normativo.

Por su parte, el *PRI* argumenta que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, porque:

- I. Fue incorrecto que se acreditara la infracción en su contra derivado de una responsabilidad indirecta, ya que, si bien el instituto político tiene la obligación de cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*, cierto es que no tiene la obligación de actuar como autoridad de vigilancia respecto de su cumplimiento por parte de su candidatura.
- II. Carece de fundamentación y motivación, puesto que se omiten señalar los razonamientos por los que se considera que es responsable de actos que no fueron cometidos directamente por el partido político.
- III. Contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, no resultaba posible que se acreditara la calidad de reincidente tomando en consideración conductas infractoras acreditadas en años previos.

# 5.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los motivos de disenso hechos valer, atendiendo a su orden lógico, para determinar:

- a) Si las obligaciones contenidas en los *Lineamientos* son excesivas.
- b) Si el Tribunal responsable estableció las razones por las cuales tuvo por acreditada la aparición de algún menor de edad en la propaganda denunciada.
- c) Si la determinación combatida carece de una debida motivación.
- d) Si el PRI contaba con la obligación de vigilar el actuar de su candidata y si resultaba necesario establecer en la sentencia combatida las razones por las que se consideró que el citado instituto político era responsable de actos que no cometió directamente.
- **e)** Si para determinar la reincidencia del *PRI* resultaba posible tomar en consideración conductas infractoras acreditadas en años previos.

# 5.3. Decisión

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador PES-903/2024, toda vez que: a) la exigencia de recabar la documentación establecida en los *Lineamientos*, previo a la publicación en cualquier medio de difusión visual de propaganda electoral en la que aparezca un menor de edad, de forma indirecta, no puede ser considerada como excesiva; b) el órgano jurisdiccional local si estableció



en la determinación combatida los motivos por los cuales tuvo por acreditada la aparición de un infante en el video materia de la denuncia y los razonamientos por los cuales concluyó que la conducta denunciada fue contraria a Derecho, así como los motivos por los que ésta encuadraba en el supuesto normativo, sin que en esta instancia se combata frontalmente alguno de esos razonamientos; c) los partidos políticos cuentan con la responsabilidad indirecta en la comisión de una infracción cuando por, su falta al deber de cuidado, sus dirigentes, militantes o simpatizantes cometen algún acto o conducta contraria a la normativa; y, d) fue correcto que el Tribunal responsable acreditara la reincidencia del partido político actor tomando en consideración precedentes de años previos en los que demostró el incumplimiento de sus obligaciones por la vulneración al interés superior de la niñez.

#### 5.4. Justificación

# 5.4.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que la actora inobservó lo dispuesto por los *Lineamientos*

#### Marco normativo

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013<sup>4</sup>, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- Un derecho sustantivo: Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- Un principio fundamental de interpretación legal: Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

➤ Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico<sup>5</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>6</sup>.

Así, del contenido en el artículo 1o de la *Constitución General*, se desprende que, el Estado Mexicano a través de sus autoridades y específicamente, a los Tribunales, está obligado a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la *Constitución General*; 2, fracción III, 6, fracción I, y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se contenía en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 19.





En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>7</sup>, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que les involucre, su interés superior deberá ser considerado primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>8</sup>.

Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>9</sup>.
- ➤ En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes¹0.

# Lineamientos

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J 44/2014 (10<sup>a</sup>) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

En el numeral 2 de los *Lineamientos*, se precisa que las obligaciones ahí contenidas son de observancia obligatoria para los siguientes sujetos: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes federales y locales; **e)** autoridades electorales federales y locales, y, **f)** personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Por su parte, el numeral 8 de los *Lineamientos*, señala que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es necesario lo siguiente:

- ➤ La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento, expresando entre otras cuestiones, que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños entre seis y diecisiete años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las y los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por las madres y padres o quien ejerza la patria potestad.



Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de un menor de edad en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente a la grabación se pretende la difusión del contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto, porque el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos<sup>11</sup>.

A su vez, la Sala Superior, al realizar un análisis del contenido de los Lineamientos frente a la libertad de expresión con que cuentan las y los menores, perfiló que, en atención a que su participación en propaganda político-electoral, supone una exposición que, en caso de ser inadecuada, sí puede vulnerar su desarrollo pisco-emocional, en nuestro ordenamiento jurídico, la autorización de los padres o tutores, lejos de anular su derecho a opinar, expresarse y participar en tales spots, constituye un medio que asegura el interés superior de las y los menores, lo que además de ser un derecho, se constituye como la obligación a cargo del Estado, de vigilar que la intervención de quienes ejercen la patria potestad en estos casos, sea efectiva para su orientación y adecuada protección.

Lo anterior, ya que la participación inadecuada de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, puede transformarse en una condición de riesgo por el que se pueden fomentar estereotipos; inducir a la identificación de las y los menores con aspectos ideológicos o preferencias políticas que quizás en su

 $<sup>^{11}</sup>$  Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y los diversos SM-JE-132/2021 y SM-JE-18/2022.

etapa adulta no compartan, producir escarnio social o consecuencias de identificación que incluso lleguen a la estigmatización de estos, lo que puede poner en riesgo su integridad física, psíquica y moral.

#### Caso concreto

En el particular, la promovente señala que los requisitos establecidos en los Lineamientos, para validar la aparición incidental de un menor de edad en propaganda electoral derivada de actos de campaña, son excesivos, puesto que requiere documentación que, desde su perspectiva, es imposible de recabar.

## No le asiste la razón.

Como quedó señalado en el marco normativo, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé que, cuando los sujetos obligados pretendan publicar, en cualquier medio de difusión visual, material en donde aparezca incidentalmente algún menor de edad, deberán recabar la documentación establecida en dicho ordenamiento o, de lo contrario, deberán difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que pudiera hacer identificable al infante, ello, con la finalidad de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

14

Sobre dicha exigencia, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y acumulado, estableció que, tratándose de propaganda política o electoral, la aparición de menores de edad puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen o reputación presente, en su ambiente escolar o social y, en su futuro, cuando pueden no aprobar la ideología política con la cual se les identificó en su infancia.

Por ello, en dicho precedente concluyó que no era un elemento excesivo sino necesario, entre otros, la existencia de los consentimientos de los padres o tutores, y la manifestación de los menores de edad respecto de su aparición, tal como se encuentra regulado en los *Lineamientos*.

Aspecto que, inclusive fue retomado al emitirse la jurisprudencia 20/2019, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN<sup>12</sup>.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, p.p. 30 y 31.



Por tanto, contrario a lo argumentado por la promovente, la exigencia de recabar la documentación establecida en los *Lineamientos* previo a la publicación en cualquier medio de difusión visual de propaganda electoral en la que aparezca un menor de edad, de forma indirecta, no puede ser considerada como excesiva, pues su finalidad es precisamente garantizar la máxima protección de la dignidad y derechos de los infantes y, en esa medida, era su obligación cumplir con lo establecido en el ordenamiento.

Siendo insuficiente para deslindarse de su responsabilidad la manifestación relacionada con el desconocimiento de la aparición del menor en la propaganda denunciada, pues de acuerdo con los *Lineamientos* contaba con la obligación de verificarlo previo a su difusión.

Maxime que, en todo caso, tanto los *Lineamientos* como la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, prevén que, previo a la difusión de la propaganda electoral, los sujetos obligados pueden optar por difuminar los rasgos de los menores de edad, en caso de no contar con la documentación correspondiente, lo cual no aconteció.

Por otro lado, la actora estima que la resolución impugnada es contraria a derecho, ya que el Tribunal responsable omitió identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditarán, la existencia de algún menor de edad en la propaganda denunciada.

Dicho motivo de disenso es infundado.

Lo anterior es así, ya que, para tener por acreditada la aparición de un menor de edad en la propaganda denunciada, el *Tribunal Local* partió de la premisa de que la promovente reconoció dicho aspecto al presentar su contestación en el procedimiento, de ahí que, contrario a lo argumentado por la actora, el Tribunal responsable sí estableció los motivos por los que tuvo por acreditada esa circunstancia, sin que en esta instancia se controviertan frontalmente.

Por otra parte, la actora argumenta que la sentencia combatida carece de motivación, pues considera que el *Tribunal Local* no señaló las razones de hecho que sirvieron para acreditar los supuestos normativos supuestamente vulnerados.

A la par, considera que la determinación impugnada vulnera el principio de seguridad jurídica, pues el Tribunal responsable no llevó a cabo un análisis lógico-jurídico que permitiera establecer que la conducta cometida encuadrara perfectamente en el supuesto normativo.

#### No le asiste la razón.

Ello es así, porque de la sentencia controvertida puede advertirse que, una vez acreditada la existencia de la publicación denunciada, así como la aparición de un menor de edad en ella, razonó que, si bien a la actora se le requirió presentar la documentación establecida en los *Lineamientos* para validar la aparición incidental del infante en la propaganda electoral difundida, ésta fue omisa en cumplir con dicha exigencia y, derivado de ello, tuvo por acreditada la existencia la vulneración al interés superior de la niñez.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la promovente, el *Tribunal Local* sí emitió pronunciamiento respecto a las razones de hecho que tomó en consideración para acreditar que la conducta cometida vulneró la normativa, así como los motivos por los que consideró que ésta encuadraba en el supuesto normativo, sin que en esta instancia se controviertan frontalmente dichos razonamientos.

# 5.4.2. La acreditación de la infracción cometida por el *PRI*, así como la sanción respectiva, se determinaron conforme a Derecho

En el caso, el *PRI* señala que fue incorrecto que se acreditara la infracción en su contra, por la falta en el deber de cuidado, derivado de una responsabilidad indirecta, ya que, si bien el instituto político tiene la obligación de cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*, cierto es que no tiene la obligación de actuar como autoridad de vigilancia respecto de su cumplimiento por parte de su candidatura.

A la par, indica que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, puesto que se omiten señalar los razonamientos por los que se considera que es responsable de actos que no fueron cometidos directamente por el partido político.

# No le asiste la razón.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25, incisos a), e y), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup>, los institutos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

<sup>[...]</sup> 

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, en materia electoral, la falta al deber de cuidado es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes<sup>14</sup>.

Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.

Por ello, las infracciones que cometan los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido político a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción<sup>15</sup>.

Lo anterior, significa que la responsabilidad de los partidos políticos deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la existencia de dichas infracciones la que, en consecuencia, actualiza la falta en el deber de cuidado debiéndose, en su caso, sancionar a los entes responsables (tanto de forma directa como indirecta) tomando en cuenta los elementos y bienes jurídicos relacionados con el tipo administrativo conculcado por las conductas estudiadas.

Ahora bien, dado que la falta en el deber de cuidado deriva de una omisión al deber de garante, ésta implica la culpabilidad del instituto político por las infracciones o daños cometidos por directivos, militantes, simpatizantes o terceros.

En el caso concreto, el Tribunal responsable determinó que, de los partidos que integraban la *Coalición*, se acreditaba una responsabilidad indirecta en cuanto a la infracción cometida por la denunciada únicamente por lo que respectaba al *PRI*, ya que, de acuerdo con lo establecido en el convenio de coalición, a éste le correspondió su postulación; por lo anterior, tuvo por

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De acuerdo con lo resuelto en el expediente SUP-REP-317/2021.

Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, publicada en *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 754 a 756.

acreditada la existencia de la infracción a dicho instituto político por su falta en el deber de cuidado respecto al actuar de la candidatura que postuló.

De ahí que, contrario a lo indicado por el partido actor, fue acertado que el Tribunal responsable tuviera por existente la falta en el deber de cuidado del *PRI* pues, como quedó señalado previamente, para actualizar la citada infracción únicamente resulta necesario que se acredite la existencia de la conducta infractora por parte de la persona vinculada al instituto político, lo cual aconteció en el presente caso.

Finalmente, el *PRI* argumenta que contrario a lo determinado por el *Tribunal Local*, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, no resultaba posible que se acreditara la calidad de reincidente tomando en consideración conductas infractoras acreditadas en años previos.

Dicho motivo de inconformidad es infundado.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que es posible y procedente acreditar la reincidencia de una falta tomando en consideración procedimientos en los que previamente se haya acreditado la conducta infractora<sup>16</sup>.

Lo anterior es así, pues ha sostenido que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial al que el instituto político actor hace referencia no indican que para la actualización de dicha agravante únicamente tengan que valorarse precedentes correspondientes a un mismo periodo o un proceso electoral es especifico, así como que tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura.

En este sentido, ha indicado que, de acuerdo con la referida jurisprudencia, para acreditar la reincidencia sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario que los precedentes respectivos tengan relación con algún periodo en específico.

De ahí que, contrario a lo argumentado por el instituto político actor, el Tribunal responsable si se encontraba en aptitud de acreditar la reincidencia del *PRI* tomando en consideración precedentes de años previos en los que se hubiera acreditado el incumplimiento de sus obligaciones por la vulneración al interés

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> De acuerdo con lo resuelto en el expediente SUP-REP-553/2024 y acumulado.



superior de la niñez, sin que en esta instancia se confronte alguna de las consideraciones que el órgano jurisdiccional local adopto para llegar a dicha conclusión.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados en esta instancia, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JE-112/2024 al diverso SM-JE-111/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.